

110011102000201901700 00

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

DE BOGOTA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

SECRETARIA

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

No. de Radicación : 110011102000201901700

Imputado (a) :

HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT CONSEJERO

Denunciante :

JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Tipo de Queja : CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Nombre del Magistrado : MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

Nombre del Procurador : JOSELYN GOMEZ PICO

Cuad: 6

Fecha de Reparto : 27/03/2019

ORIGINAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Presidencia

FX5017 - 10548

UNIDAD DE TRÁFICO
 DE DOCUMENTOS
 DE LA SECRETARÍA
 DE ADMINISTRACIÓN
 Y FINANZAS

af

2017 AGO -2 P 4: 41

PCSJO17-1567

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2017

CORRESPONDENCIA
 RECIBIDA

Doctora
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
 Secretaria Judicial
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria
 Ciudad

Asunto: "Oficio 952 del 31 de mayo de 2017, dirimir conflicto negativo de competencia"

Le remito el oficio 952 del 31 de mayo de 2017, suscrito por la doctora **JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS**, secretaria del Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, relacionado con un conflicto negativo de competencia respecto de la devolución que realizó La Alcaldía Local de los Mártires del despacho comisorio No. 0016 del 21 de febrero de 2017.

Cordial saludo,

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
 Magistrado Auxiliar

Cc. Dra. Janneth Rodríguez Piñeros
 Secretaria
 Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá

Ed. Camacol P.5

Rad. EXPCSJ17-3746
 PCSJ/CBP





Civil

F=8
GDCSJA

3746

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2017.

OFICIO No. 0952

Señor(es):
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Ciudad.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No 11001400301820120060700 DE: CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ C.C 436.108.- CONTRA: JOSE LUIS DELGADO C.C 79.351.340, FRANKLIN DAVID PINEDA C.C 17.634.213 Y KOMCAT LTDA NIT 800.247.232-5.-

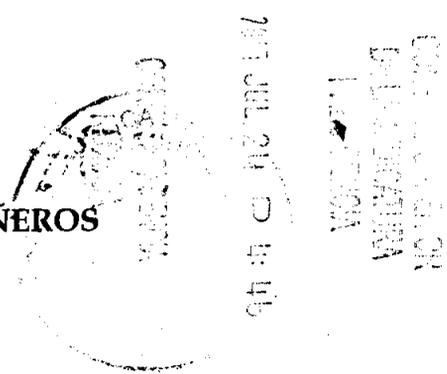
Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto calendado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó remitir el proceso de la referencia, a fin que se defina sobre el presente conflicto de competencia respecto de la devolución que realizo la ALCALDIA LOCAL LOS MARTIRES del despacho comisorio No 0016.

Cualquier inquietud o duda, sírvase citar el número de este oficio y su referencia.

Cabe resaltar que este Juzgado continuó con el conocimiento del proceso en virtud de los acuerdos PSAA15-10402, PSAA15-10412, PSAA15-10414 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Atentamente,

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria



A.S

D E S P A C H O No. 0016

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO 5)
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SEÑOR

ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES

Alcaldia Local de Martires
R No. 2017-641-001613-2
017-03-15 11:15 - Folios: 1 Anexos: 7
Destino: Area de Gestion Policia

HACE SABER:

Que dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** No. 11001400301820120060700 que en éste Juzgado adelanta CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS DELGADO y FRANKLIN DAVID PINEDA y KOMCAT LTDA.- Se dictó sentencia cuya fecha y parte pertinente dice: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.- de Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil quince... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ en calidad de arrendador y los señores JOSE LUIS DELGADO y FRANKLIN DAVID PINEDA en calidad de arrendatarios y a KOMCAT LTDA en calidad de coarrendataria.- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados JOSE LUIS DELGADO y FRANKLIN DAVID PINEDA restituir el bien inmueble, objeto del contrato de arrendamiento al señor CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ en calidad de arrendador. Para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley. TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. CUARTO: Se fijan como agencia en derecho la suma de \$250.000. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (Fdo.). JAIME RAMIREZ VASQUEZ. JUEZ.

I N S E R T O S

Se trata de la diligencia de entrega del inmueble (bodega) ubicado en la Carrera 22 No. 7 - 52 y 7 - 66 de esta ciudad.

El abogado VICTOR MANUEL CELIS INFANTE, identificado con la C.C. No. 79.2270.820 de Bogotá y T.P. No. 174.404 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.-

Para que el Juez, se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente despacho comisorio a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

Atentamente,


JANNETH RODRIGUEZ PINEROS
Secretaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20176430036441
Fecha: 20-04-2017



Señor
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 piso 5

Referencia: Despacho Comisorio No. 0016

Radicado Orfeo: 2017-641-001613-2 de fecha 2017-03-15

Cordial Saludo.

Por el presente me permito devolver el despacho comisorio de la referencia en consideración al contenido del artículo 38 incisos tercero, cuarto y quinto que establecen:

“Artículo 38 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Competencia.

(...)
Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.” (Subraya fuera del texto)

En tal circunstancia y al no tener la competencia legal necesaria por ser un Alcalde Local y no Municipal como lo señala la norma, carezco de las atribuciones legales para poder llevar a cabo la diligencia encomendada.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. El Decreto Ley 1421 de 1993, que consagra la figura de los Alcaldes Locales para Bogotá D.C., señaló en su artículo 84 lo siguiente:
ARTICULO 84. NOMBRAMIENTO. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.
(...)

No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

La norma determinó que los Alcaldes Locales son funcionarios administrativos que hacen parte de la administración distrital, en tal medida no tienen la autonomía ni el alcance de un Alcalde Municipal y por ende sus actuaciones están restringidas a las definidas en las normas específicas que le otorgan atribuciones o competencias y solo en ellas podrían ejercer como funcionarios de policía.

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Lo anterior en aplicación plena del principio de legalidad contenido en los artículos 1º, 6º y 121 de nuestra Constitución Nacional, asunto sobre el cual la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.

De ello, indefectiblemente se deduce que la Constitución y la ley son un parámetro inexcusable de la actividad estatal, dado que los funcionarios públicos deben desarrollar su actividad teniéndolas como base, pues de lo contrario la potestad sancionadora estatal tendría que manifestarse, entre otras formas, a través de la posibilidad de llevar a cabo un control de tipo disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado en virtud de la relación jurídica que surge como consecuencia del asumir el cumplimiento de una función pública.

Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, y el artículo 123 estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la ley, sino que la extiende al reglamento, ello para poner de presente que las autoridades administrativas de todo orden deben respetar la jerarquía normativa y acatar, además de la Constitución y la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicadas en el nivel superior.”¹ (Subraya nuestra)

2. El artículo 86 del mismo Decreto Ley 1421 de 1993 dispone:

ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-028-06. Mi P. Humberto Antonio Sierra Porto

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 20176430036441
 Fecha: 20-04-2017



34

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Luego dentro de las atribuciones o competencias de los Alcaldes Locales no se contempló el apoyo o colaboración con las autoridades judiciales, como si se encuentra establecido para los Alcaldes Municipales de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal c) numeral 5, que indica:

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;"

Para Bogotá D.C. esta competencia o atribución está reservada para el Alcalde Mayor por virtud del artículo 38 del Decreto Ley 1421 numeral 17 que dispone:

"ARTICULO 38. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley."

En tal circunstancia al no haber sido asignada, ni delegada la competencia a los Alcaldes Locales se encuentra en cabeza del Alcalde Mayor, lo que implica que se carece de la competencia necesaria para realizar la diligencia encomendada.

3. El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), estableció quienes son las autoridades de policía determinando:

"Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:





1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes." (Negrilla fuera del texto)

Como se puede apreciar solo se establecieron como autoridades de policía a los Alcaldes Municipales y Distritales, que son aquellos contenidos en el artículo 314 de la Constitución Nacional con las siguientes características o particularidades:

ARTICULO 314. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 02 de 2002: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Figura que dista mucho de los funcionarios administrativos denominados Alcaldes locales que están supeditados a las normas específicas que les asignen competencias o atribuciones y que también se encuentran señalados en el artículo 323 de nuestra Constitución, como parte del régimen especial para Bogotá D.C.

No obstante el legislador al expedir el Código Nacional de Policía no los consagró como autoridades de policía, aunque si los contempló para otras actuaciones como las contenidas en sus artículos 29, 210 parágrafo 1 y 229 parágrafo 2, es decir que no se trató de una omisión, sino que de manera específica y en su autonomía legislativa no incluyó a los Alcaldes Locales.

Si bien es cierto en Bogotá D.C., el Acuerdo 79 de 2003 en su artículo 186, si consagraba a los Alcaldes Locales como autoridad de Policía, entendemos que dicha norma esta derogada por los artículos 238 y 242 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que el legislador al haber definido por vía legal de manera expresa, quienes son las autoridades de policía derogó todas las normas locales o departamentales que incluían autoridades diferentes y disimiles en los diferentes municipios y departamentos del país.

En conclusión este Despacho carece de la competencia necesaria para realizar la diligencia contenida en el Despacho Comisorio de la referencia toda vez que (i) los Alcaldes Locales no

7

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

36
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. 20176430036441
Fecha: 20-04-2017



están consagrados como autoridades de policía en la Ley 1801 de 2016, (ii) a los Alcaldes Locales no se les ha asignado competencia para la práctica de diligencias judiciales contenidas en despachos comisorios y la atribución denominada de colaboración con las autoridades judiciales está en cabeza de los Alcaldes Municipales y Distritales, donde para Bogotá D.C., por mandato del Decreto Ley 1421 de 1993 dicha competencia se encuentra en cabeza del señor Alcalde Mayor y (iii) el artículo 186 del Acuerdo 79 de 2003 esta derogado por ser contrario al artículo 198 del Código Nacional de Policía.

Así las cosas en aplicación al inciso quinto del artículo 38 del Código General del Proceso, procedo a devolver el despacho comisorio de la referencia.

Atentamente,


HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
Alcalde Local de Los Mártires (e)

Elaboró: WILLIAM BARRETO N. Auxiliar Administrativo
Área de Gestión Policial Jurídica de los Mártires

10 Folios

9 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

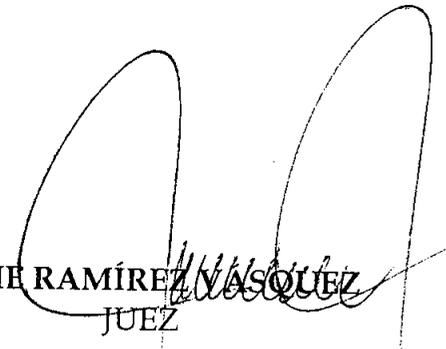
Bogotá D.C., 23 MAY 2017

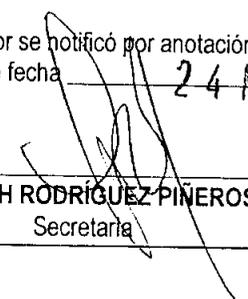
Expediente: 2012-0607.

En vista de la negativa, por parte de la alcaldía, de realizar la comisión y a fin que se dé claridad al presente asunto, procede el despacho a proponer el conflicto de competencia negativo, por secretaria envíese al Consejos superior de la judicatura para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

0


JAIME RAMÍREZ VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No <u>053</u>	de fecha <u>24 MAY 2017</u>
 JANNETH RODRIGUEZ PINEROS Secretaria	

SDC

8

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL
CONSTANCIA SECRETARIAL
POR REPARTO

SUBE AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

RADICADO: **11001010200020170206100**

FECHA: 26/09/2017

ASUNTO: Conflictos entre diferentes Jurisdicciones

NATURALEZA:

- ABOGADOS
- FUNCIONARIO
- TUTELA
- CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- OTROS

PENDIENTES: NO HAY

SUSTENTACIÓN VIENE A FOLIO: NO HAY

CONSTA DE 2 CUADERNOS CON 11-11 FOLIOS

REFOLIADO : SI NO

~~DIANA CUENC AURBINA~~
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 25/sep/2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001010200020170206100

GRUPO CONFLICTO DIFERENTE JURISDICCIONES OTROS

CORPORACION

REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
007 4672 25/09/2017 11:58:30a.m.

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO
SD0000036190494 CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ

PARTE DEMANDANTE

79351340 JOSE LUIS DELGADO Y OTROS

DEMANDADO

CSJ2_DCUENCAU

dcuencau




EMPLEADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**
Radicación No. **110010102000201702061 00**
Aprobado según Acta No. 09 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre **LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES – BOGOTÁ** y el **JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con ocasión del conocimiento de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada a través de apoderado Judicial por el señor Campo Elías González Hernández contra José Luis Delgado y Otros.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor Campo Elías González Hernández, a través de apoderado judicial, formuló ante la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES - BOGOTÁ**, demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra la señor José Elías González Hernández, a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento, en virtud del cual los demandados tomaron en arriendo un bien inmueble (bodega) en la ciudad de Bogotá, ubicado en la dirección Carrera 22 No 7 – 52 y 7 – 66. (fl.3 – 8).

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES

Mediante Despacho Comisorio No 0016 del 15 de marzo de 2017, la Alcaldía Local de Los Mártires decidió devolver el despacho comisorio de la referencia en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Consideración al contenido del artículo 38 incisos tercero, cuarto y quinto que establecen:

“Artículo 38 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Competencia.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.”

En tal circunstancia y al no tener la competencia legal necesaria por ser un Alcalde Local y no Municipal como lo señala la norma, carezco de las atribuciones legales para poder llevar a cabo la diligencia encomendada.

“En conclusión este Despacho carece de la competencia necesaria para realizar la diligencia contenida en el Despacho Comisorio de la referencia toda vez que(i) los Alcaldes Locales están consagrados como autoridades de policía en la Ley 1801 de 2016, (ii) a los Alcaldes Locales no se les ha asignado competencia para la práctica de diligencias judiciales contenidas en despachos comisorios y la atribución denominada de colaboración con las autoridades judiciales está a cabeza de los Alcaldes Municipales y Distritales , donde para Bogotá D.C, por mandato del Decreto Ley 1421 de 1993 dicha competencia se encuentra a cabeza del señor Alcalde Mayor y (iii) el artículo 186 del Acuerdo 79 de 2003 está derogado por ser contrario al artículo 198 del Código Nacional de Policía”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Así las cosas en aplicación al inciso quinto del artículo 38 del Código General del Proceso, procedo a devolver el despacho comisorio de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Mediante auto del 23 de Mayo de 2017, el doctor Jaime Ramírez Vásquez, Juez 80 Civil Municipal de Bogotá, decretó su falta de competencia, proponiendo el conflicto de competencia negativo .

Así las cosas, la actuación fue remita al Consejo superior de la Judicatura para que resuelva lo pertinente. (fl.9 C.O)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

Por otra parte, la competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Así, se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a. Que el funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.
- b. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y
- c. Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo.

Teniendo en cuenta que la ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES – BOGOTÁ y el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad, aduciendo falta de competencia, se niegan a conocer de la demanda de restitución de bien inmueble interpuesta por el señor Campo Elías González Hernández contra Jose Luis Delgado y Otros y remiten las diligencias a esta Superioridad para que sea dirimido el conflicto planteado por los mencionados Despachos; pero del estudio de las diligencias se evidencia que se trata de un conflicto de competencia entre un juzgado y un Alcalde Local, se hace imperioso tener en cuenta lo establecido en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala que a esta Colegiatura le corresponde: “2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejo Seccionales o entre dos Salas de un mismo Consejo Seccional*”. (Subrayado fuera de texto).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Así las cosas sea lo primero advertir que en el caso bajo estudio esta Corporación carece de competencia, dado que a diferencia de otros eventos dirimidos por ella relacionados con conflictos suscitados en la jurisdicción ordinaria que no corresponden a otra autoridad judicial, en el presente se trata de un conflicto suscitado entre la Alcaldía Local de Los Mártires en la ciudad de Bogotá, y el Juzgado 80 Civil Municipal de la misma ciudad, esto es, entre una autoridad de policía y una judicial.

La Ley 270 de 1996 en su Artículo 11º señala: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, es verdad que la Ley 23 de 1991 al crear mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, asignó a los Inspectores Penales de Policía o a los Inspectores de Policía donde aquellos no existan, el conocimiento en primera instancia de algunas contravenciones especiales. Y el Decreto 800 de 1991, reglamentario de dicha ley en su artículo 19 señaló: *“En caso de conflicto de competencia entre una autoridad de policía y una jurisdiccional, decidirá el superior funcional del Juez”*.

Empero, desde la vigencia de la Ley estatutaria de la administración de justicia, la autoridad competente para solucionar esta clase especial de conflictos, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, suscitado entre la Alcaldía Local de los Mártires y el Juzgado Ochenta Civil Municipal, es el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

por mandato expreso del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, cuyas voces son las siguientes:

“Artículo 114. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura:

(...)

“3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se suscite entre jueces y fiscales e inspectores de Policía”.

Como en el caso en estudio el conflicto se encuentra suscitado entre la Alcaldía Local de Los Mártires – Bogotá y un Juzgado Civil , esto es, entre una autoridad de policía y un juez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se Abstiene de resolver el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y EL JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, referente al conocimiento de la demanda de Restitución de Bien Inmueble instaurado por Campo Elías González Hernández en contra de José Luis Delgado y Otros, conforme a la parte motiva de esta providencia .

Segundo. ENVÍESE copia de esta providencia a la Alcaldía Local de los Mártires y al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, para conocimiento, para su correspondiente información.

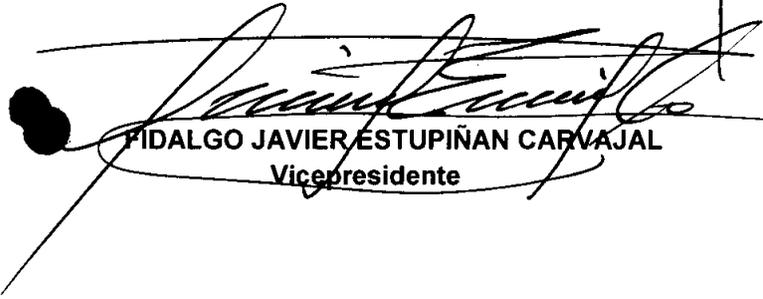


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Tercero.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ
Magistrada


MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER STUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 110010102000201702061 00
Referencia: CONFLICTO DE JURISDICCIONES



CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado



JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

FOLIO: 20

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 18 de Junio de 2018

EN LA FECHA, PASO EL PROCESO RADICADO BAJO EL No. **110010102000201702061 - 00**, AL DESPACHO DEL HONORABLE. MAGISTRADO(A) DOCTOR(A), FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Consta el envío de 2 Cuadernos y 20-20 Folios.

Preparó: Victor Hugo Silva L

Reviso: Yira Lucia Olarte Avila


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

21

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicado No. 110010102000201702061 00

Aprobado según Acta de Sala No. 06 de la misma fecha

**REF.- CORRECCION CONFLICTO NEGATIVO
DE COMPETENCIA.**

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la corrección de la providencia aprobada según Acta de Sala No. 09 del 14 de febrero de 2018, en la cual esta Colegiatura se abstuvo de resolver el aparente conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – BOGOTÁ**, y la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del **JUZGADO 80° CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, al observar que en el ordinal No. 2 del resuelve se omitió remitir el asunto a la autoridad judicial competente para pronunciarse de fondo sobre el *sub Lite*.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente conflicto se originó con la interposición de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Campo Elías Gonzales Hernández, contra el señor José Elías Gonzales, a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa entre ellos sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 7 -52 y 7-66 en la ciudad de Bogotá, pretensión que fue acogida por el juez de conocimiento, quien ordenó mediante Despacho Comisorio la entrega del citado inmueble a la Alcaldía Local de los Mártires.

2. Verificada la providencia aprobada en Sala No. 9 del 14 de febrero de 2018, por la cual se abstuvo esta Colegiatura de resolver el aparente conflicto de competencia suscitado entre la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – BOGOTÁ**, y la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del **JUZGADO 80° CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, se infiere un evidente



Handwritten mark

error de digitación en el ordinal 2 del resuelve de aquel proveído, al evidenciar que se omitió remitir el asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, autoridad que deberá resolver de fondo sobre el sub *Lite*, conforme el artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones a las que se ultimaron.

2.- Del caso en concreto

Revisado el expediente de marras se advirtió que en el resuelve de la providencia efectivamente se registró como despachos colisionados a la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – BOGOTÁ** y al **JUZGADO 80° CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, no obstante en el ordinal No. 2 del resuelve se consignó que se enviaran copias de aquel proveído a las autoridades antes mencionadas, sin que se ordenará la remisión de las diligencias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, autoridad que deberá resolver de fondo sobre el sub *Lite*, conforme el artículo 114 de la Ley 270 de 1996 del CGP que dice:

“Artículo 114. Funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura.

3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se suscite entre jueces y fiscales e inspectores de Policía”.

Por lo anterior, en aras de cumplir con las exigencias del debido proceso se **corregirá** el yerro advertido.

En torno a la corrección de los errores contenidos en las providencias judiciales, deben aplicarse los imperativos señalados en los Códigos de



Procedimiento Penal y del Código General del Proceso que regulan dicha materia.

En este sentido el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) dispone:

"Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda".

Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De esta manera, la Sala considera que es admisible en este evento la reforma en mención, máxime cuando en la parte resolutive de la decisión en comento, objeto de corrección, deben ser identificados plenamente los despachos colisionados para que se proceda en forma correcta la comunicación y envío de las diligencias a la autoridad judicial competente para que dirima el conflicto planteado.



24

En consecuencia, como en el presente caso se hace necesaria la corrección de la providencia, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

CORREGIR el resuelve de la providencia emitida por esta Corporación, calendada 14 de febrero de 2018, aprobada según Acta de Sala No. 9, remitiéndose las diligencias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en la parte resolutive del proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

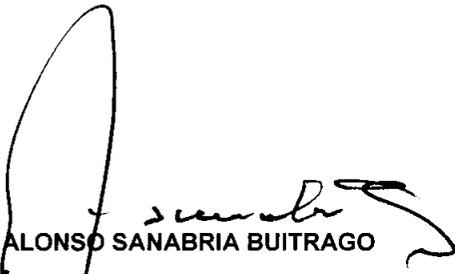
"PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES – BOGOTÁ** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, referente al conocimiento de la demanda de Restitución de Bien Inmueble instaurado por Campo Elías Gonzales Hernández en contra de José Delgado y Otros, conforme a la parte motiva de esta providencia".

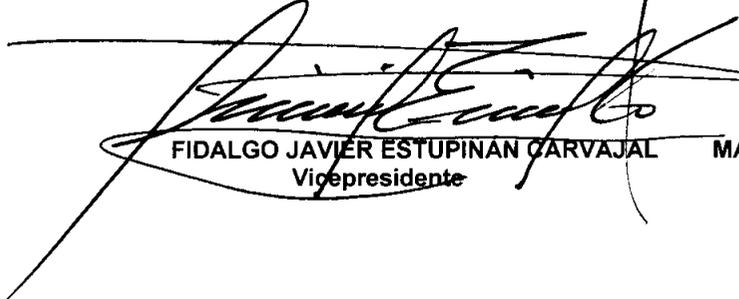
"SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, y copia de esta providencia a la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES – BOGOTÁ** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL**, para su información."



25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


JULIA EMMA BARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

NO ASISTIÓ CON PERMISO

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

26

Bogotá, D.C. 20 de Marzo de 2019
SJ ACLP 08592

Señor
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 N. 19-65 PISO 5
BOGOTA D.C

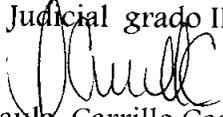
Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y EN PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201702061 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, atentamente me permito remitirle copia del referido fallo.

Cordialmente,


PREPARO ANA CAROLINA LIZARAZO
Auxiliar Judicial grado II


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial


Reviso Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 20 de Marzo de 2019
SJ ACLP 08598

Señor
HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES
CALLE 13 N. 19-71
CENTRO COMERCIAL SABANA PLAZA

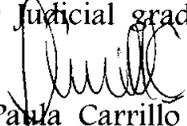
Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)Y EN PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201702061 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, atentamente me permito remitirle copia del referido fallo.

Cordialmente,


PREPARO ANA CAROLINA LIZARAZO
Auxiliar Judicial grado II


YIRALEUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial


Reviso Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

Republica de Colombia
Rama Judicial



28
Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

22 MAR 2019

Recibido en la fecha

Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 20 de Marzo de 2019
SJ ACLP 08599

Señor
PRESIDENTE
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 85 No. 11 - 96
BOGOTÁ D.C

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y EN PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 110010102000201702061 00 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES, atentamente me permito remitirle el mencionado expediente.

Consta el envío de 1 cuadernos con 28 folios.

Cordialmente,

PREPARO ANA CAROLINA LIZARAZO
Auxiliar Judicial grado II

Reviso Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 27/mar./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **1100110200020190170000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CORPORACION GRUPO CONFLICTO DE COMPETENCIA
SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUI. CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 005 1700 27/03/2019 7:52:08a. m.

MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE	
SD000000021847	JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA		01	
SD000000020436	HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT CONSEJERO		02	
30E	JOSELYN GOMEZ PICO		03	

OFICIO No: SJ ACLP 08599. CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA. REMITE COMPETENCIA. RADICADO EL DIA 22-03-2019. CONFLICTO DE COMPETENCIA RESPECTO DE LA DEVOLUCION QUE REALIZO LA ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES DEL DESPACHO COMISORIO No: 0016 DE FEBRERO 2017. CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUZGADO 80 CIVIL MUNIIPCAL BOGOTA Y ALCALDIA DE LOS MARTIRES.

CMANOSALVAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

osalvad
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

SE INFORMA QUE NO SE ENCONTRO
REGISTRO EN EL SISTEMA POR LOS MISMOS
HECHOS

EMPLEADO



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADA**

Radicación No. 2019-1700

**Conflicto de Competencia: ALCALDIA LOCAL DE LOS
MARTIRES – JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

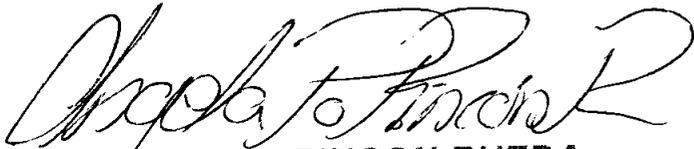
CONSTANCIA

La Suscrita Abogada Asistente de este Despacho judicial deja constancia bajo la gravedad del juramento, que en la fecha, en horas de la mañana, atendiendo la antigüedad del conflicto, me comuniqué con el abonado telefónico No. 3-520434 DEL **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL**, siendo atendida por el empleado JOSE ASDRUBAL GUTIERREZ, quien me informó que esa oficina judicial ahora corresponde a la nomenclatura de **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**.

Enterado de lo pertinente, el servidor judicial me informó que la diligencia que dio origen al despacho comisorio No. 0016 del 21 de febrero de 2017 librado para ante la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**, posteriormente al conflicto negativo de competencia, fue realizada directamente por el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL**, desde el 29 de enero de 2018.

Se comprometió a remitir copia de los folios correspondientes del expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2012-00607 de CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ contra JOSE LUIS DELGADO Y OTROS.

Dada en Bogotá, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


ANGELA PATRICIA RINCON RUEDA
Abogada Asistente

SEÑOR:
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL.
Viene del J. 18 C. M. de Bta.
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

11001 40 03 018-2012 00607 00

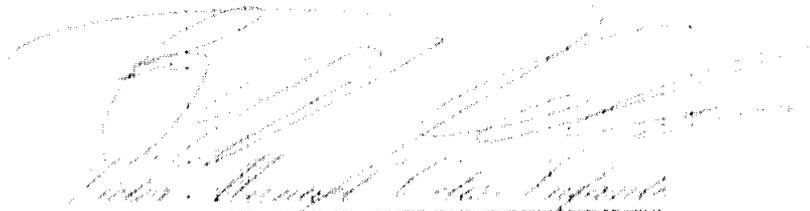
Campo Elías González V/s
Komcat Ltda.

Ejecutivo Singular Con Contrato De Arrendamiento Dentro De
Abreviado De Restitución De Bien Inmueble Arrendado

VÍCTOR MANUEL CELIS INFANTE, compareciente en autos, como el apoderado de la parte actora, cordialmente y con el respeto que le profesó me dirijo a su Señoría, con el fin de solicitarle; sea quien personalmente quien practique la diligencia de señalar, con esta Despacho Comisario No. 0016 ordenado por su señoría, de que tenga cuidado que lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto de la demanda que hoy nos ocupa, la cual también fue ordenada por su señoría en el Despacho Comisario No. 0054. Dicha parte actora ya ha llevado a cabo las diligencias llevar más de dos años de ordenar y practicar diligencias para que se practique el fin de la competencia por el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, quien es un señor de más de cuarenta años de edad.

Por su atención prestada quedo de usted altamente agradecido.

Cordialmente,



Víctor Manuel Celis Infante

C.C. 79 270.820 de Bogotá D.C.
T.P. 174404 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 19-65, PISO 5º - TEL. 3520434

AUDIENCIA PÚBLICA DE SEQUESTRO DENTRO DEL PROCESO DE
RESTITUCIÓN No. 18-2017-00607 de CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ
contra FRANKLIN DAVID PINEDA OSORIO y OTROS.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve
(2019), siendo la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), día y hora señalados
mediante auto proferido el día el diecinueve (19) de diciembre del año que antecede el
suscrito Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá D.C., se constituyó en audiencia pública
en el término del juzgado para el fin indicado.

y comparecientes:

VICTOR MANUEL CHIS INFANTE, titular de la CC No. 79.270.820 de Bogotá D.C. y
L.F. No. 17.1401 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante,
MISIA ANGELICA BECERRA CARRION, titular de la CC No. 1330.5964 de Bogotá
D.C. en calidad de autorizada de la sociedad sequestro AG SERVICIOS Y SOLUCIONES
S.A.S.

A continuación el suscrito juez nombra como secretario Ad - Hoc al señor JOSÉ ASIER BAL
CUTIERREZ BRACÓN, quien se desempeña como Escribiente Normada de este término
judicial, a quien se le recibe el juramento de rigor y promete cumplir bien con los deberes
del cargo.

En este estado de la diligencia el Doctor VICTOR MANUEL CHIS INFANTE, hace
sustitución de poder al Doctor ALFONSO GONZALEZ TORRES, acreditado con
cedula de ciudadanía No. 79.810.309 de Bogotá D.C. y T.P. 198.603 del C. S. de la J.,
asimismo, solicita su retiro de esta audiencia, a quien se le concede. En consecuencia se le

reconoce personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO GONZÁLEZ TORRES, en su condición de apoderado de la parte actora de acuerdo con las facultades a él otorgadas en el poder de sustitución.

Siendo las doce y media de la tarde (12:30 pm) nos trasladamos al bien objeto de secuestro, esto es, Carrera 25 No. 7 - 33 de esta ciudad o Carrera 25 No. 7 -51 de esta Ciudad (dirección catastral), identificado con matrícula inmobiliaria No. 500. 504344.

De otro lado, se toma posesión de AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 900.647.431-3, como secuestre designado dentro del presente proceso, sociedad que es representada en esta diligencia por la señora YISELA ANGÉLICA BECERRA CARRIÓN con cédula de ciudadanía No. 53.045.964 de Bogotá D.C.

Estando en el lugar a las doce y cincuenta de la tarde (12:50 pm), somos atendidos por el señor LUIS ROBERTO BANOY MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.943 de Bogotá D.C., en su condición de demandado, a quien se le explica el motivo de la diligencia.

Esta Sede Judicial procede a identificar el inmueble y sus respectivos linderos, distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 500. 504344, de la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro de Bogotá D.C., en ese orden de ideas, **EL JUZGADO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** el inmueble antes descrito.

En consecuencia, se procede a la entrega real y material del inmueble a la sociedad secuestre AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. con NIT No. 900.647.431-3, la cual es representada en esta diligencia por la señora YISELA ANGÉLICA BECERRA CARRIÓN, con cédula de ciudadanía No. 53.045.964 de Bogotá D.C., de conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 7 - 33 de esta ciudad o Carrera 25 No. 7 -51 de esta Ciudad (dirección catastral), a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta:

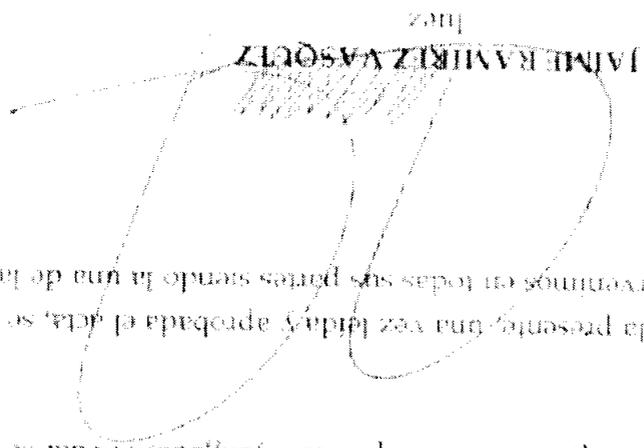
"Recibo de manera real y material el inmueble objeto de la presente diligencia y procederemos de conformidad a la ley a lo de mi cargo"

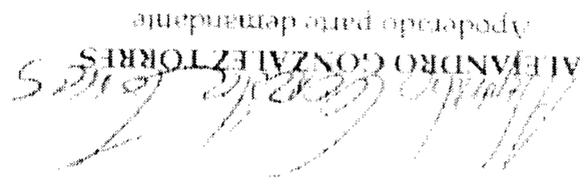
Se deja constancia de la entrega de los honorarios fijados, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) a la señora YISELA ANGÉLICA BECERRA CARRIÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.964 de Bogotá D.C. en su condición de

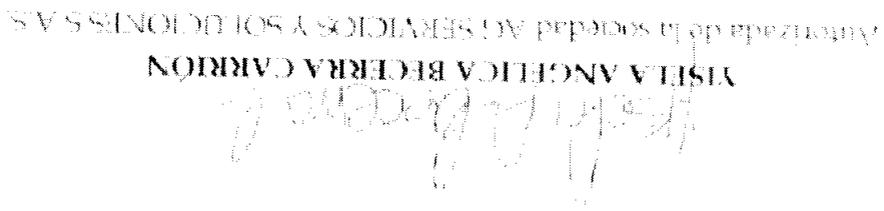
autorizada de la sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. con NIT. No. 900013313, quien recibe a satisfacción.

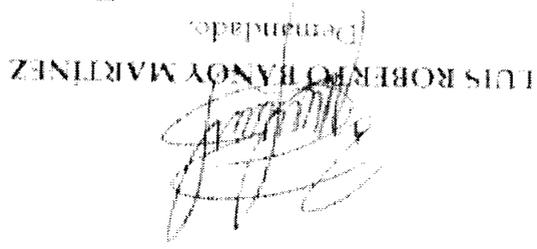
hace parte de la diligencia el registro firmado por este juzgado, el cual se adjunta a la presente acta.

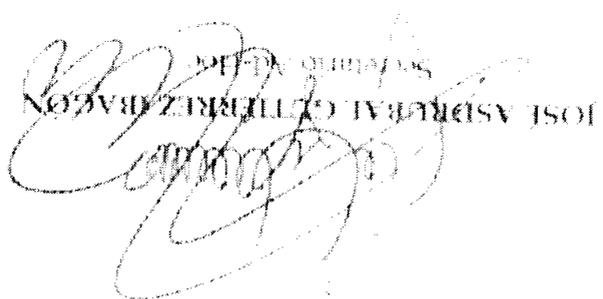
Se suscribe el motivo de la presente, una vez leído y aprobada el acta, se termina y se firma por los que en ella intervinimos en todas sus partes siendo la una de la tarde (01:00 pm).

JUICE
JAIIME RAMIREZ VASQUEZ


A poderado parte demandante
ALEJANDRO GONZALEZ TORRES


Autorizada de la sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.
YISIELA ANGELICA BECERRA CARRION


Demandado:
LUIS ROBERTO RANCOY MARTINEZ


JOSE ASPIRACION GUTIERREZ BRAGON


✶

34 64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 NO. 19-65, PISO 5º - TEL. 3520434

**AUDIENCIA PÚBLICA DE ENTREGA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN
No. 18-2012-00607 de CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra FRANKLIN
DAVID PINEDA OSORIO y OTROS.**

En Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), siendo la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), día y hora señalados mediante auto proferido el día el veintiuno (21) de noviembre del año que antecede, el suscrito Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado para el fin indicado.

Comparecientes:

VÍCTOR MANUEL CELIS INFANTE, titular de la CC No. 79.270.820 de Bogotá D.C. y T.P. No. 174.404 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

A continuación el señor Juez nombra como Secretario Ad - Hoc al señor **JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ IBAGÓN**, quien se desempeña como Escribiente Nominado de éste recinto judicial, a quien se le recibe el juramento de rigor y promete cumplir bien con los deberes del cargo.

Ahora bien, nos trasladamos al bien donde se lleva a cabo la diligencia de entrega del mismo, esto es, Carrera 22 No. 7 -52 y 7 -66 de esta ciudad, siendo las diez de la mañana (10:00 am) somos atendidos por el señor **CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 436.108 de Bogotá D.C., en su condición de demandante.

RESUMEN

ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la gestión pública, considerando los aspectos legales, técnicos y organizativos que conlleva su aplicación.

Para ello, se ha realizado un estudio de caso en un organismo público, donde se ha analizado el proceso de implementación de la Ley, desde su promulgación hasta su puesta en marcha, y se han identificado los principales desafíos y oportunidades que se han presentado.

Los resultados del estudio indican que la implementación de la Ley ha permitido mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión pública, así como también ha facilitado el acceso a la información por parte de los ciudadanos. Sin embargo, se han identificado algunos desafíos, como la falta de recursos humanos y técnicos, y la necesidad de fortalecer la cultura de la transparencia.

CONCLUSIONES

En conclusión, la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública ha sido un proceso complejo que requiere de un compromiso firme de los organismos públicos. Si bien se han logrado avances significativos, es necesario continuar trabajando para superar los desafíos identificados y garantizar el pleno cumplimiento de la Ley, con el fin de promover una gestión pública más transparente y responsable.

Este estudio aporta información valiosa sobre el proceso de implementación de la Ley y puede servir como referencia para otros organismos públicos que estén considerando su aplicación. Asimismo, se recomienda que los organismos públicos continúen fortaleciendo sus capacidades técnicas y humanas para garantizar el éxito de la implementación.

REFERENCIAS

Entre las referencias consultadas se encuentran: la Ley de Acceso a la Información Pública, el Reglamento de la Ley, y diversos documentos de trabajo elaborados por el organismo público objeto de estudio.

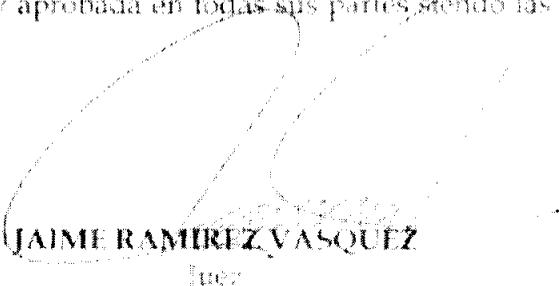
of

35
7

- En ese orden de ideas, este Despacho dispone hacer la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 7 -52 y 7 -66 de esta ciudad, inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-259029 al CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 436.108 de Bogotá D.C, en calidad de demandante.

Para efecto de lo anterior, hace parte el registro filmado por este Despacho, el cual se adjunta a la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente, se termina y se firma el acta por los que en ella intervinimos una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las once y media de la mañana (11:30 am).



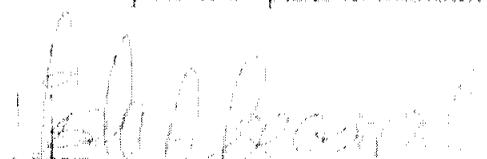
JAIME RAMIREZ VASQUEZ
Juez



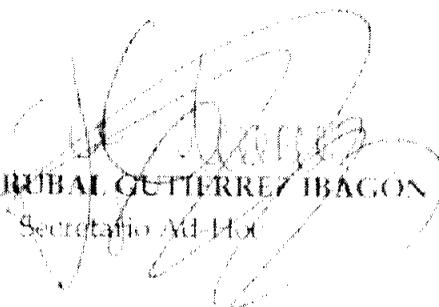
CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandante.



VÍCTOR MANUEL CELIS INFANTE
Apoderado parte demandante



YISELA ANGÉLICA BECERRA CARRION
Autorizada de la sociedad AC SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S



JOSÉ ASDRUBAL GUTIERREZ IBACÓN
Secretario Ad-Hoc



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADA**

Radicación No. 2019-1700

Magistrada ponente: Dra. MARTHA INES MONTAÑ SUAREZ

***Discutido y aprobado en Bogotá D.C., según Acta No. 026
del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).***

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir lo que en derecho corresponda con ocasión del conflicto de competencia suscitado entre la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Con Oficio No.SJ ACLP 08599 del 20 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2018, aclarada en decisión del 31 de enero de 2019, la SALA SUPERIOR, con ponencia del Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, remitió el conflicto de competencia suscitado entre la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL**, respecto del conocimiento de despacho comisorio librado dentro del proceso

de restitución de inmueble arrendado No. 2012-00607 de CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ contra JOSE LUIS DELGADO Y OTROS (folios 12 a 19 21, 21 a 25 del cuaderno original).

Revisadas las documentales se establece que el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL**, dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2012-00607, dictó sentencia el 7 de mayo de 2015, en la que declaró legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ, como arrendador, y JOSE LUIS DELGADO Y FRANKLIN DAVID PINEDA, como arrendatarios y KOMCAT LTDA, coarrendataria; como consecuencia de ello, ordenó a los arrendatarios restituir el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento al señor CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ; para la diligencia de entrega comisiono con amplias facultades a la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**.

2.2. Con Oficio No. 20176430036441 del 20 de abril de 2017 dirigido al **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL**, el **ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES (E)**, doctor HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT, devolvió el despacho comisorio con base en lo previsto en el **artículo 38 del Código General del Proceso**, por no tener la competencia y carecer de las atribuciones legales necesarias por ser un **ALCALDE LOCAL MUNICIPAL** como señala la norma.

El **artículo 84 del decreto ley 1421 de 1993**, que consagró la figura de los alcaldes locales para esta capital, señaló que estos tendrán el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos, lo que significa que no tienen la autonomía que cobija al Alcalde Mayor ni a los Municipales

3X

y por tanto sus actuaciones son restringidas a las definidas en la ley que le otorga competencias y solo en ellas podrá ejercer como funcionario de policía. Lo anterior en aplicación del principio de legalidad contenido en los **artículos 1º, 6º y 121 de la Carta Política**.

El **artículo 86 del decreto ley 1421 de 1993**, estableció las funciones de los ALCALDES LOCALES, entre las que no se encuentra la de apoyo a las autoridades judiciales, como si lo está para los Alcaldes Municipales de conformidad con lo establecido en el **artículo 91 de la ley 136 de 1994** modificado por el **artículo 29 literal c de la ley 1551 de 2012**, en las que se les impuso la obligación de colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando lo requieran; siendo que para el caso de esta capital, dicha atribución se reservó al ALCALDE MAYOR en el **numeral 17 del artículo 38 del decreto ley 1421 de 1993**.

Por su parte, el **artículo 198 de la ley 1801 de 2016** –Código Nacional de Policía-, estableció quienes son autoridades de policía, señalando como tal a los Alcaldes Municipales y Distritales, que son aquellos de los que trata el **artículo 314 de la Carta Superior**, figura diferente a la de los ALCALDES LOCALES, cuyas funciones son administrativas con facultades adicionales expresamente señaladas en los **artículos 29, 210 parágrafo 1 y 229 parágrafo 2 del Código Nacional de Policía**.

Aunque el **artículo 186 del Acuerdo 79 de 2003**, consagraba a los ALCALDES LOCALES como autoridad de policía, se entiende que la norma fue derogada por los **artículos 238 y 241 del Código Nacional de Policía**.

Como a los ALCALDES LOCALES no se les ha asignado competencia para la práctica de diligencias judiciales contenidas en despachos comisorios en cabeza de Alcaldes Municipales y Distritales y la atribución de colaboración con las autoridades judiciales, no puede desarrollar la labor que se le asignó (folios 4 a 8 del c.o.).

2.3. Recibida la actuación en el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL, el doctor JAIME RAMIREZ VASQUEZ, ante la negativa de la Alcaldía a realizar la comisión ordenada y a fin de "que se de claridad al presente asunto, procede el despacho a proponer el conflicto de competencia negativo, ..." Y ordenó remitir el asunto a la SALA SUPERIOR para que resolviera lo pertinente (folio 9 del c.o.).

2.4. Recibida la actuación en esta Sala, atendiendo la antigüedad del conflicto planteado, por llamada realizada al JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL – AHORA 63 CIVIL MUNICIPAL, se logró establecer que desde el 29 de enero de 2018, esa oficina judicial realizó la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 7 de mayo de 2015; obteniéndose copia de los folios correspondientes (folio 30 a 35 del c.o.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta colegiatura judicial tiene competencia para dirimir el conflicto suscitado entre la ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES y el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL, al tenor de

las facultades conferidas en el **numeral 3 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.**

2. El caso en estudio

2.1. EL JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL ahora 63 CIVIL MUNICIPAL, libró despacho comisorio ante el **ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES**, para que se sirviera practicar diligencia de entrega de bien inmueble ordenada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2012-00607 de CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ contra JOSE LUIES DELGADO, FRANKLIN DAVID PINEDA y KOMCAT LTDA..

Recibido el despacho comisorio, el **ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES**, de la época, manifestó carecer de competencia para realizar la diligencia encomendada y ordenó su devolución a la oficina de origen, que en auto del 23 de mayo de 2017, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir la actuación a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que finalmente la envió a esta Sala con oficio No. SJ ACLP 08592 del 20 de marzo de este año, en atención a lo señalado en el **artículo 114 numeral 3º de la ley 270 de 1996.**

Pues bien, conocido que desde el 29 de enero de 2018, el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL** actualmente 63 CIVIL MUNICIPAL, realizó la diligencia de entrega ordenada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2012-00607, para la que comisionó a la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 28 de octubre de 2017, sin

necesidad de acudir en pronunciamientos jurídicos adicionales, esta Sala de decisión juzga que lo procedente es abstenerse de dirimir el conflicto de competencias puesto en su conocimiento.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2017 por el **JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL** y la diligencia de entrega de bien inmueble realizada el 29 de enero de 2018, en cuyo desarrollo se efectuó la entrega del predio ubicado en la Carrera 22 No. 7 - 52 y 7 - 66 de esta capital al señor CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ, como consta en el acta allegada al expediente, ha de indicarse que a la fecha, y desde el 28 de enero de 2018, se cumplió el objeto material del conflicto planteado, no existiendo entonces controversia alguna por resolver.

Consecuente con lo anterior, como se anunció en párrafos anteriores, esta Sala Disciplinaria de decisión se abstendrá de dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL**, **DE ESTA CAPITAL** actualmente **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**, y ordenara la devolución del asunto a la oficina judicial para que lo incorpore al expediente con radicado No. 2012-0607 de CAMPO ELIAS GONZALEZ HERNANDEZ contra JOSE LUIS DELGADO Y OTROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Radicado: 2019-1700

Colisión de competencia: Alcaldía Local de los Mártires y Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá

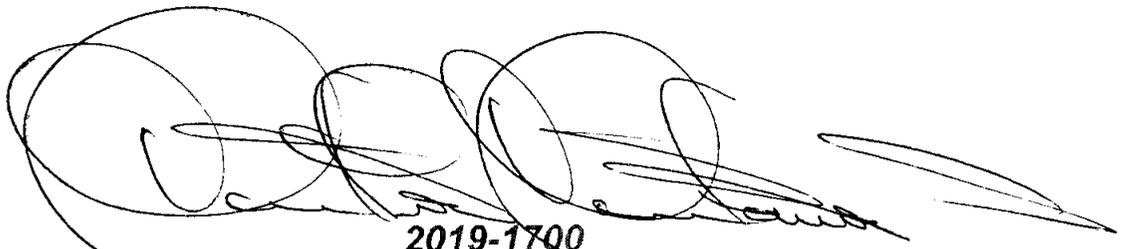
PRIMERO. ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la **ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES** y el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL** actualmente **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**, de acuerdo a lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL** actualmente **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**, para los fines pertinentes.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al **ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES**.

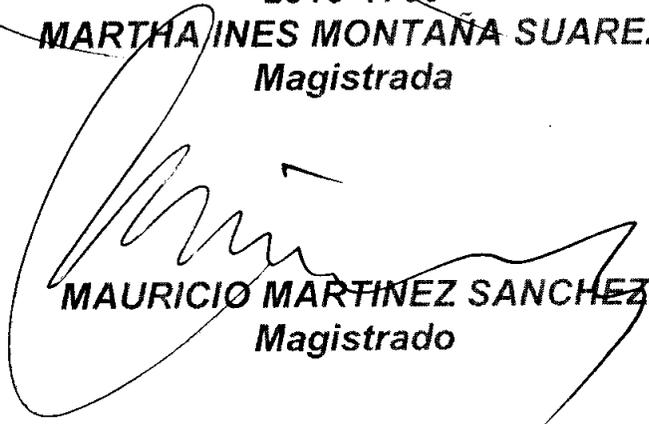
CUARTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COPIESE, COMUNIQUESE, DEVUELVASE Y CUMPLASE.



2019-1700

MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ
Magistrada



MAURICIO MARTÍNEZ SANCHEZ
Magistrado

aprr

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No 39

FECHA: 22-07-22